

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO
(ANTES INSTITUTO CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de diciembre de
dos mil dieciocho

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio
de Nulidad número ***, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete,
remitido a esta Sala Administrativa del Estado, e. c. *** demandó la
nulidad de los actos administrativos que le atribuye a las autoridades
demandadas señaladas al rubro, mismos que precisó en los siguientes
términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;

*A. Las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (Predial),
emitidas por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María,
Aguascalientes, correspondientes a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015,
2016 y 2017, respecto del inmueble con cuenta catastral ***, por la cantidad
total de \$7,125.95 (Siete Mil Ciento Veinticinco Pesos 95/100
M.N.)*

*B. De la misma manera se impugna el desconocimiento de los avalúos
catastrales realizados por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes
respecto del predio con cuenta catastral ***, mismos que fueron tomados como
base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales*

2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, pues hasta el día de presentación de esta demanda no me han sido notificados por lo autoridad correspondiente.

C. Así también, impugno el desconocimiento e inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, así como su aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Tablas que según lo ordenado en las leyes de la materia, son elementos para el cálculo del impuesto.”

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete se recibió las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, admitiéndole las pruebas ofrecidas.

V. Por auto del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad demandada Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, contestando la ampliación de demanda.

VI. Mediante proveído del treinta de octubre de dos mil dieciocho, se declaró perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para dar contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VII. En audiencia de juicio que fue celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, relativa a la cuenta catastral ***, emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en fecha diez de Agosto de dos mil diecisiete.

Prueba que obra de la foja 50 a 52 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

falló. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, no obstante, dichos actos no puede tenerlos como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada Instituto Catastral del Estado (ahora Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado), según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada la falta de interés legítimo de la parte actora y el consentimiento de la resolución impugnada, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugnó el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresa que el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2017, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente

estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que estos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Adicionalmente a que la resolución determinante del crédito fiscal, por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, coincide con la parte actora y con la cuenta catastral y ejercicios fiscales impugnados, por lo que es la propia demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes quien le reconoce el carácter de sujeto pasivo del impuesto determinado, con lo que se comprueba su interés legítimo para acudir en juicio.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.



CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la competencia de la demandada

Al concurrir conceptos de nulidad en contra de la competencia de la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, así como para combatir vicios formales y cuestiones de fondo de la resolución impugnada, por ser de estudio preferente, se analizan en primer término los conceptos de nulidad relacionados con la competencia de la autoridad emisora, para posteriormente analizar los encaminados a combatir el fondo de la misma y por último los expresados en contra de vicios formales de la resolución impugnada, variando el orden en que fueron propuestos.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser Consultada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2005663, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que esta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, **cuyo estudio es preferente**, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, **no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana**. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en la que se adicionó, se advierte que, **cuando concurren conceptos de nulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad**. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

Así, en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que el acto impugnado, es ilegal, toda vez que la autoridad funda y motiva de manera insuficiente su competencia, lo que le deja en estado de indefensión, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los artículos citados en la resolución, no se desprende algún precepto que delimite las atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo la autoridad emisora, ni alguno que la faculte para



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

ejercerlas dentro de la zona o área geográfica que le corresponda al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, ni de las que se desprenda que tiene competencia en grado ni en cuantía.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO**, toda vez que el acto impugnado sí cuenta con los requisitos de debida fundamentación y motivación en relación a la competencia de la autoridad emisora.

Es así, porque el artículo 124BIS, Fracción IV del Código Fiscal del Estado, textualmente dispone:

“ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

...

”

De la disposición transcrita, se advierte que las autoridades en la emisión de sus actos fiscales, están obligadas a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual incluye la **competencia de la autoridad emisora del acto administrativo**, circunstancia que en la especie sí aconteció.

Ello, porque del análisis de la resolución impugnada, (fojas 50 a 52 de los autos) se advierte que la Secretaria de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en la emisión de la resolución impugnada, para fundar y motivar su competencia, manifestó lo siguiente:

“En uso de las facultades que me son encomendadas por los artículos 50, 72, 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes...

... y la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, contempla el impuesto a la propiedad raíz dentro del Título

Cuarto, capítulo I y tiene por objeto, según lo establecido en el artículo 145 del ordenamiento en cita, **LA PROPIEDAD, LA COPROPIEDAD, LA POSESIÓN Y EL USUFRUCTO DE PREDIOS, ASÍ COMO LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS SOBRE LOS MISMOS.**

2. De igual forma el artículo 146 del mismo ordenamiento nos señala que son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que por cualquier título sean propietarias, copropietarias, usufructuarias o poseedoras de inmuebles que se encuentren ubicados dentro del **territorio del Municipio de Jesús María, Aguascalientes...**

...ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, T.S.U. LAURA ELENA HERNÁNDEZ LIRA, QUIEN FIRMA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON CONFERIDAS DEBIDAMENTE OTORGADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.”

Las disposiciones legales invocadas, establecen textualmente lo siguiente:

“Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

...

Artículo 50.- La Secretaría de Finanzas es el órgano encargado de la recaudación (sic) de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento

...

Artículo 72.- La Secretaría de Finanzas, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

...

Artículo 121.- Son atribuciones del Secretario de Finanzas.

...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes

...

ARTÍCULO 23.- Son facultades de la Dirección de Finanzas del Municipio:

VIII. Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...



ARTÍCULO 145.- Es objeto de este impuesto, según el caso, la propiedad, la copropiedad, la posesión y el usufructo de predios, así como las construcciones edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 146.- Los sujetos de este impuesto son las personas físicas o morales que por cualquier título sean propietarias, copropietarias, usufructuarias o poseedoras de inmuebles que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.
..."

De las anteriores transcripciones, se advierte que la autoridad fiscal fundó y motivó de manera suficiente y debida su competencia, al hacer referencia a las disposiciones normativas que le otorgan las atribuciones para actuar dentro del territorio de Jesús María.

Es decir, la demandada en su resolución impugnada, acreditó debidamente que ella, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Municipio de Jesús María (grado), cuenta con las atribuciones para determinar la cuantía de créditos fiscales que se causen por el impuesto a la Propiedad Raíz (materia), a las personas físicas o morales, propietarias, copropietarias, usufructuarias o poseedoras de inmuebles que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (territorio), sin que las referidas disposiciones limiten la competencia de la autoridad actuante por alguna razón de cuantía de los créditos fiscales; por lo que la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al haber hecho referencia en su resolución a las disposiciones transcritas y al dirigir su resolución a un propietario o poseedor de bien inmueble dentro del referido municipio de Jesús María, cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación de su competencia, sin que para dicho cumplimiento, sea necesario la transcripción de las referidas disposiciones, pues quien firma la resolución, es la propia Secretaria de Finanzas del Municipio de Jesús

María, Aguascalientes, a quien las Leyes antes referidas le confieren la atribución, y por tanto no existe una complejidad en la estructura orgánica que obligue a la transcripción de las disposiciones invocadas, de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2007149, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.131 A (10a.), Página: 1623, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE.

La fundamentación y motivación de la competencia territorial de las autoridades administrativas federales representa un tema donde *no es razonable aplicar un criterio de resolución uniforme válido para todos los casos, al tratarse de un aspecto que se determina en función de las características y complejidad de la estructura orgánica a la que pertenece la entidad emisora del acto cuya legalidad se juzga, establecida en la norma que la fije*. Lo anterior, porque las dependencias del Ejecutivo Federal ejercen sus funciones a nivel nacional y, para su mejor desempeño, por razones de descentralización administrativa, crean unidades, gerencias, delegaciones y/o subdelegaciones que dividen y subdividen tanto el territorio nacional como los Estados de la República, mediante leyes y reglamentos. Cabe señalar que dicha circunstancia ha dado lugar a la formación de diversos criterios jurisprudenciales que deben aplicarse en función del tipo de disposición que prevea la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, por ejemplo, el que sostiene que para fundar y motivar apropiadamente la competencia será necesario que la autoridad precise el inciso, subinciso, apartado o subapartado, del artículo que la otorgue e, incluso, en casos de normas complejas, las transcriba; *y aquel que reconoce que la fundamentación y motivación de la competencia territorial se satisface con la cita de los preceptos que la establecen, cuando se especifique que es para intervenir en todo el territorio de una determinada entidad federativa.*”



SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la inexistencia de avalúos catastrales y de las tablas de valores unitarios del suelo y/o construcción.

A continuación, se abordan los conceptos de nulidad, en contra del fondo de la resolución impugnada.

En el único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, niega la parte actora tener conocimiento de la determinación del impuesto predial impugnado, negando también la existencia del supuesto avalúo catastral que se tomó como base para la cuantificación del crédito fiscal impugnado y de las tablas de valores unitarios del suelo y/o construcción, las cuales afirma, no fueron aprobadas por las autoridades legalmente facultadas para ello, en términos de la Ley de ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para los ejercicios fiscales impugnados.

Esta Sala, al admitir a trámite la demanda, requirió a las autoridades demandadas, la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus respectivas constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, exhibió la resolución determinante del impuesto predial, para la cuenta catastral impugnada y todos los ejercicios impugnados; por su parte el Instituto Catastral del Estado exhibió los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo del impuesto, relativos a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017; omitiendo la exhibición de los correspondientes para los ejercicios 2012 y 2013.

En consecuencia, resulta PARCIALMENTE FUNDADO el concepto de nulidad de estudio, pues por lo que hace a los ejercicios fiscales impugnados 2012 y 2013, las autoridades demandadas incumplieron con su obligación de exhibir los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz y ante

tal omisión, se concluye que las demandadas dejaron en estado de indefensión a la accionante, esto, porque al no haber exhibido el referido avalúo, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, **que ataquen el fondo del mismo.**

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir el avalúo que sirvió de base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para los referidos ejercicios, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de la negativa de la actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, lo cual constituye una violación de fondo,** en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y como consecuencia de lo anterior, resultan también nulo el cobro de conceptos accesorios de tal contribución para dichos ejercicios.

En consecuencia, para evitar que la demandante se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias de los actos impugnados, aun cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada sólo por lo que **hace a los ejercicios fiscales 2012 y 2013;** haciéndose innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, en relación a los argumentos de nulidad vertidos en contra de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, los conceptos de nulidad resultan INFUNDADOS e INOPERANTES, como a continuación se expresa.

En relación a la negativa de existencia de los avalúos catastrales, los argumentos resultan INFUNDADOS, porque las autoridades demandadas demostraron la existencia de dichos avalúos.

Es así, porque a requerimiento de esta Sala, el Instituto Catastral del Estado, al producir contestación a la demanda, exhibió los avalúos catastrales para la cuenta predial impugnada y referidos ejercicios fiscales, mismos que obran a fojas 38 a 41 de los autos.

Luego, al exhibir los referidos avalúos, se demostró la existencia de la base que tomó la autoridad Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el cálculo y determinación del impuesto a la propiedad raíz, para los ejercicios

fiscales referidos, con lo cual, la parte actora estuvo en aptitud para expresar en contra de los mismos, conceptos de nulidad en ampliación de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que así lo haya realizado, de ahí que el argumento de estudio sea infundado.

En relación al argumento en contra de la negativa de existencia de las **tablas de valores unitarios del suelo y/o construcción**, las cuales afirma, **no fueron aprobadas por las autoridades legalmente facultadas para ello**, en términos de la Ley de ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para los ejercicios fiscales impugnados.

El argumento resulta **INFUNDADO** por una parte **INOPERANTE** por otra.

Resulta **INFUNDADO**, porque de las pruebas que obran en el expediente, queda demostrada la existencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, toda vez que al contestar la demanda, como ya se analizó, el Instituto Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales para los referidos ejercicios fiscales, siendo que en la parte final de los referidos avalúos, la propia autoridad expresa que las **tablas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado**, (ver párrafo final de los avalúos) **como parte de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente del referido municipio**, con lo cual, la demandada dio cuenta de la existencia de dichas tablas de valores unitarios, publicadas en medio de difusión oficial, como parte integral de las referidas leyes de ingresos, por lo que el argumento deviene infundado.

Por otra parte, en relación a la afirmación de que las **tablas de valores unitarios del suelo y/o construcción**, **no fueron aprobadas legalmente por las autoridades legalmente facultadas para ello**, en términos de la Ley de ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para los ejercicios fiscales impugnados.

El argumento resulta **INOPERANTE**, toda vez que la parte actora realiza manifestaciones genéricas y superficiales en tanto



que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por esta Sala.

Es así, porque el demandante no realiza razonamiento en relación a quien aprobó las tablas de valores indebidamente o porqué su aprobación fue indebida y a quien es que le correspondía haberlas aprobado y que agravio le causó dicha aprobación, ello, a fin de que esta Sala pudiera entrar al estudio de la supuesta afectación que se le causó en su esfera jurídica y al no haberlo hecho así, el argumento deviene inoperante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43 de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.”

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a los vicios formales de la resolución impugnada.

Afirma la parte actora en el **PRIMER** y **TERCER** conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, porque carece de la debida fundamentación y motivación, ello porque la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, realiza una determinación genérica de las contribuciones lo que le deja en estado de indefensión, agrega que en la resolución no se indica en forma detallada el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía del crédito fiscal impugnado ni los recargos, ni se especifica de manera pormenorizada la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables ni las fuentes de las que derivaron los datos para realizar tales operaciones.

Los conceptos de nulidad de estudio son **FUNDADOS**, toda vez que la resolución impugnada adolece de una **suficiente fundamentación y motivación** en relación a los cálculos que llevaron a la autoridad a determinar el impuesto a la propiedad raíz para cada uno de los ejercicios fiscales, así como de las actualizaciones, recargos y multas determinadas.

Es así, porque de la resolución impugnada, en el apartado que la autoridad denomina “**DETERMINACIÓN**”, para realizar el cálculo de las contribuciones correspondientes a los diferentes ejercicios fiscales, solamente hace referencia a la Superficie del Bien Inmueble, a su valor catastral, a que se trata de un bien inmueble urbano sin construcción y a manifestar la tasa correspondiente para el ejercicio fiscal 2017 (6.61), sin embargo, es omisa en manifestar las tasas aplicables para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, pues respecto de dichos ejercicios, solamente manifiesta el monto del impuesto a la propiedad raíz para el correspondiente ejercicio, sin establecer las tasas aplicables, ni la operación aritmética que llevó a la autoridad a establecer la cantidad determinada, así como tampoco realiza un cálculo y justificación para la determinación de recargos, ni de las multas y actualizaciones, limitándose a expresar en todos los casos, las cantidades resultantes, por lo que en consecuencia, la resolución impugnada no es



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

exhaustiva en relación a los motivos y fundamentos para realizar las citadas determinaciones.

Luego, al fundar y motivar de manera insuficiente su resolución, la autoridad incumplió con lo establecido por el artículo 124BIS, Fracción IV del Código Fiscal del Estado, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trata, y

...

”

En consecuencia se dejó en estado de indefensión al impetrante, al no tener la certeza del fundamento y de los elementos que se utilizaron para el cálculo y determinación del impuesto y de los accesorios.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA
DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA
INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA
DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.***

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se

...tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisarán, toda vez que al ser insuficiente la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, debe entenderse que dicha resolución omitió las formalidades que legalmente deben revestir las resoluciones fiscales y por tanto, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2008559, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.), Página: 1689, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que



adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

OCTAVO. En mérito de los razonamientos a que se refiere el considerando SEXTO de esta sentencia, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2012 y 2013, relativa a la cuenta catastral ***, emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en fecha diez de Agosto de dos mil diecisiete, así como de la actualización, recargos multa y gastos de cobranza determinados.

Asimismo, en términos de lo analizado en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la NULIDAD de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, relativa a la cuenta catastral **, emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en fecha diez de Agosto de dos mil diecisiete, PARA EL EFECTO de que se deje insubsistente, y en su lugar, si así decide hacerlo, emita una nueva resolución en la que la autoridad fiscal demandada subsane los vicios formales, fundando y motivando en forma debida y suficiente la determinación del impuesto a la propiedad raíz, , actualizaciones, recargos y multas para los referidos ejercicios fiscales.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en

³ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al

los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; devuelva a la parte actora la cantidad de \$7,125.95 (SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 95/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta catastral impugnada, pagó la actora, como se acredita con el comprobante de pago del *cinco de mayo de dos mil diecisiete*, con número de folio 11-3144, que en original obra de la foja cuatro a la seis de los autos al haber sido exhibido por la parte actora.

Recibo que al contar con sello y firma del emisor, se trata de un documento público con valor probatorio pleno, al ser emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones ello según lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor, para lo cual se pone a disposición de la demandada la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2012 y 2013, relativa a la cuenta catastral ***, emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en fecha *diez de Agosto de dos mil diecisiete*.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD PARA LOS EFECTOS descritos en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la

actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

presente sentencia, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, relativa a la cuenta catastral ***, emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en fecha *diez de Agosto de dos mil diecisiete*.

TERCERO.- Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria quien autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.- Conste

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número ***, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **veintitrés páginas**, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES